

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2012-00009**, informando que el apoderado de la demandada KILBURY INVESTMENTS S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente. Igualmente la parte actora solicita la ejecución de la sentencia (fs. 391-392). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a resolver la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, y una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandada KILBURY INVESTMENTS S.A., formula recurso de reposición (fs. 382 a 386) contra el auto del 31 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído dictado el treinta y uno (31) de enero pasado (fs. 379 a 381), es susceptible de ser atacado por esa vía.

Aduce el recurrente que *“el trámite del proceso se adelantó de acuerdo con la naturaleza del proceso y se llevó a cabo sin que existiera algún tipo dilación por parte de mi representada, esto es, la gestión no se requirió carga adicional a la parte demandante para que el proceso surtiera las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* agrega que *“Se ha tratado de una gestión diligente, responsable y permanente, en el que mi representada compareció a todas las audiencias programadas, siempre estando atenta a las disposiciones del Juzgado y que por el contrario, la extensión del proceso en el tiempo JAMÁS ha sido con ocasión de acciones realizadas por mi representada”* y que *“Si bien, el proceso tuvo una duración de más de ocho años corridos entre la fecha de la radicación de la demanda y la fecha presente, en atención que en el trámite de segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación, no hubo condena por concepto de agencias en derecho, se debe aclarar que mi representada prestó la diligencia respectiva para que el proceso se tramitara de manera célere, esto es, no presentó en el trámite del proceso algún tipo de dilación por parte de KILBURY INVESTMENTS S.A., si no de factores ajenos”,* por lo que solicita reponer el auto atacado *“a efectos de disminuir la liquidación de las agencias en derecho impuestas a mi representada y a favor de los demandantes”*.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, se impone indicar que en atención a que la demanda que dio paso al trámite que aquí cursa, se instauró desde el 19 de diciembre de 2011 (f. 95), para dilucidar el planteamiento del recurrente, se debe acudir a las tarifas dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003.

Se tiene entonces que los arts. 3° y 4° del Acuerdo 1887 de 2003, establecen que para su determinación, se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, aplicándose inversamente a las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, en los eventos de las tarifas por porcentaje.

Pues bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, norma aplicable al presente caso, reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Especificó el órgano administrativo, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, art. 6° capítulo II, numeral 2.1 para los procesos Ordinarios, en el numeral 2.1.1., se precisó que en la primera instancia se pueden imponer, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, cuando la decisión es favorable al trabajador; es decir, el tope máximo de fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, “sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”,

Para este caso, la sentencia de segunda instancia condenó a la demandada KILBURY INVESTMENTS S.A. a pagar a los demandantes los salarios dejados de percibir desde el 01 de mayo de 2011 hasta que se terminen sus respectivos contratos de trabajo (f. 366), suma a la que se aplicaría el porcentaje señalado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, como se ve, el valor aplicado no representa el 25% de los valores que representan las condenas finalmente impuestas.

Por lo anterior, los reparos del apoderado deben ser desestimados pues, por el contrario, son estos los que no consultan la realidad procesal y desconocen que la decisión fue favorable a los demandantes y, por el contrario, las excepciones propuestas se declararon no probadas, por lo que el valor señalado, dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000) M/cte., en favor de cada uno de los

demandantes, está alejado del guarismo máximo en que hubiese podido cuantificarse y al que no se acudió por la sencilla razón de que no todas las pretensiones tuvieron despacho favorable, por lo que el valor fijado atiende, absolutamente, el criterio de razonabilidad, que debe tenerse en cuenta.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho.

Con base a los argumentos expuestos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 31 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme este auto ingrese nuevamente al despacho, a fin de resolver la solicitud de ejecución elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 073 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00195**, informando que la Nación – Ministerio de Defensa y el Ejército de Colombia no dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 25 de junio de 2021 se ordenó la notificación a la Nación – Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional de Colombia; sin embargo, aunque se realizaron las diligencias de notificación, en el buzón electrónico del Juzgado obran mensajes de datos donde el Ministerio señala que no tuvo acceso al expediente. Por otra parte, no se encuentran acreditadas las diligencias de notificación al Ejército de Colombia.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO. NOTIFICAR por secretaría a la Nación – Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional de Colombia, acorde con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y según lo ordenado en el proveído del 25 de junio de 2021.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 8 **de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018 00377**, informando que se recibió demanda por parte de los intervinientes excluyentes. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la demanda formulada por los intervinientes excluyentes, encontrando que cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Angélica Rocío Hernández Varela, identificada con C.C. 52.030.218 y T.P. 103.593 del C.S.J., como apoderada de Dager Ricardo Criollo Sánchez, Deisy Viviana Criollo Sánchez y María Paula Criollo Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por la interviniente excluyente en contra de María Isabel Pachón Rodríguez y Positiva Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, María Isabel Pachón Rodríguez y Positiva Compañía de Seguros S.A., por el término de diez días, conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends downwards from the signature.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 08 **de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00516**, informando que la Curadora Ad- litem de la demandada presentó contestación dentro del término otorgado (fl. 91 a 96). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada PERFORACIONES J&E S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. SEÑALAR el MIERCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00608**, informando que la demandada Porvenir S.A., presentó subsanación de la contestación dentro del término otorgado (fl. 334 a 378). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente subsanación contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.298 y T.P. 63.604, como apoderado especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117, como apoderado principal y a la Dra. María Alejandra Barragan Coava, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

TERCERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO. SEÑALAR el JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends downwards.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00722**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, D. C. - Sala Laboral, negó la recovó el auto apelado, y, ordenó la continuación del respectivo trámite procesal (fl.º 289 a 291). Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Señalar como fecha de la próxima diligencia el jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), fecha y hora, en la cual se llevará a cabo la audiencia establecida en el artículo y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00775**, informando que el apoderado de Porvenir presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y obra poder conferido por parte de Colpensiones. Además, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que por error involuntario se registró una providencia para el presente proceso en el sistema de gestión judicial, la cual indicaba que se aprobaban las costas y se ordenaba el archivo de las diligencias. A pesar de ello, el presente proceso se encuentra para decidir sobre la subsanación de Porvenir S.A. y continuar las etapas procesales correspondientes, por lo que se dejará sin valor ni efecto la providencia del 25 de marzo de 2022.

Por otra parte, se aprecia que la subsanación se ajustó a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y a la abogada María Alejandra Barragán Coava, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderados judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia registrada en el sistema de gestión judicial de fecha 25 de marzo de 2022.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. SEÑALAR el 19 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. ____ **de agosto de 2022**

Por **ESTADO No.** ____ de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00261**, informando que Servicopava presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se aprecia que la subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava – en liquidación.

SEGUNDO. SEÑALAR el 20 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00339**. Informando que la audiencia programada no se llevó a cabo por cambio de la titular del Juzgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, este Despacho **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el LUNES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a faint circular stamp.

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00445**, informando que la parte actora aporta las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la notificación, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que aporte las evidencias de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, acorde con el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a vertical line that extends downwards from the signature.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 08 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 73** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00027**, informando que la apoderada de la parte demandante aporta las diligencias de notificación y solicita que se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P. Además, señalando que obran contestaciones por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que en el plenario no reposa la constancia de acceso del destinatario al mensaje remitido por la apoderada de la actora para notificar a la pasiva, acorde con lo exigido por la sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, el escrito de contradicción aportado por Servientrega S.A. cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a la contestación de Alianza Temporales S.A.S., se observa que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no se pronuncia respecto de los hechos 1.5, 1.6, 3.1 y 3.2 de la demanda.

Ahora, en lo atinente a la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, considera el Despacho que los artículos 30, 74 y 77 del C.P.T. y S.S. regulan la duración del proceso ordinario laboral sin prever la pérdida de competencia, motivo por el cual la analogía dispuesta en el artículo 145 del mismo Código no cobija al artículo 121 del C.G.P. Sin embargo, y en gracia de discusión, tampoco se cumplen los preceptos de dicha norma, como quiera que la diligencia de notificación no se llevó a cabo en legal forma y el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, lo que implicaría que el término del artículo 121 del C.G.P. debería contarse desde la fecha de notificación por conducta concluyente.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Carlos Julio Buitrago Vargas, identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687, como apoderado de Servientrega S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Alfredo Jaime Rodríguez Garreta, identificado con C.C. 19.384.602 y T.P. 88.039, como apoderado de Alianza Temporales S.A.S.

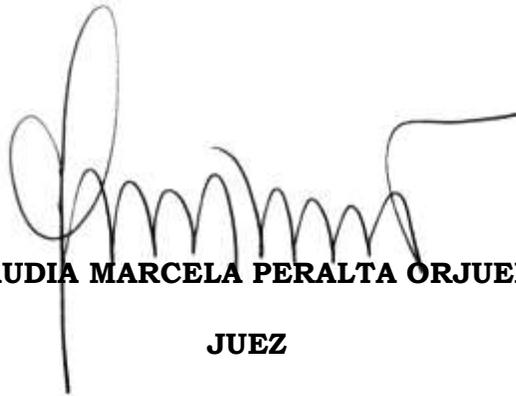
TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Servientrega S.A. y a Alianza Temporales S.A.S., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Servientrega S.A.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de Alianza Temporales S.A.S., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SEXTO. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, acorde con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **05 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00331**, informando que no se dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Yeimi Paola Mora Vásquez en contra de Parking Ole S.A.S. y Equipark S.A.S.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00341**, informando que la apoderada de la demandante presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que la abogada señala que la reclamación administrativa se agotó mediante el radicado BZ2018_10943454 del 3 de septiembre de 2018 y la respuesta emitida el 7 de septiembre de 2018, así como con la petición del 21 de junio de 2019 y la acción de tutela conocida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Asimismo, la apoderada hizo énfasis en que estos documentos ya obraban en el plenario.

Sobre lo anterior, cabe resaltar que en el auto anterior se había plasmado diáfananamente que las reclamaciones presentadas ante Colpensiones no se enmarcaban en la totalidad de los derechos que se reclaman en la demanda. Obsérvese que en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones se dirigen las pretensiones contenidas desde el ordinal vigésimo séptimo al quincuagésimo cuarto, dentro de las cuales se insta a la actualización de la historia pensional del demandante. También se depreca que la entidad asuma el pago de las cotizaciones adeudadas por la Compañía Interamericana de Manufacturas S.A. Interman desde 1983 hasta 2004 y C. I. Dávila & Ramírez Intertrading S.A.S. desde enero de 2005 hasta marzo de 2008. Igualmente, se pretende que Colpensiones traslade los aportes a Colfondos S.A., que entregue las microfichas o planillas de aportes y pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

Así, con la petición del 21 de junio de 2019 y la acción de tutela se acredita que el demandante había solicitado la entrega de las microfichas ante Colpensiones. En igual sentido, con la respuesta del 7 de septiembre de 2018 (página 195 del PDF de pruebas) se demuestra que el demandante había solicitado la corrección de la historia laboral, empero, no hay documental alguna que refleje que hubiese solicitado a Colpensiones la asunción de las cotizaciones y el traslado de las mismas a Colfondos, junto con los intereses moratorios que pretende, es decir, la reclamación administrativa no se agotó en legal forma, por lo que se le cercenó a la entidad pública la posibilidad de pronunciarse respecto de esta pretensión en sede administrativa.

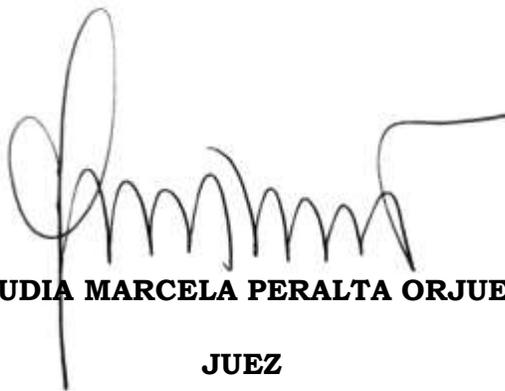
Además, la parte actora insiste en la pretensión de la emisión del bono pensional (f. 82), sin que obre reclamación administrativa impetrada a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, lo que es más, sin que se demande a esta autoridad. Esto implica que no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos elevados en auto anterior.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Gustavo Dávila Camargo en contra de Colfondos y Colpensiones.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 073 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00417**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que el abogado manifiesta que la práctica electrónica de las notificaciones torna en inocuos los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, informa las direcciones de notificación de las partes.

Sobre lo anterior, es preciso recordarle al profesional del derecho que el Decreto 806 de 2020 no derogó ningún numeral del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como tampoco suprimió ningún requisito de la demanda; por el contrario, incorporó otro requerimiento a través de su artículo 6. De esta forma, es claro que además de los requisitos previstos en el artículo 25 citado la demanda debe de contar con el domicilio y la dirección de las partes y la del apoderado de la parte actora, independientemente de que la notificación se realice de forma electrónica.

Por otra parte, el abogado esgrime que remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, empero, más allá de su dicho, no acreditó el envío de la referida comunicación como lo dispone la norma en cita.

Entonces, se concluye que el abogado omitió dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020; norma que se encontraba vigente al momento de inadmitir la demanda y durante el término de subsanación de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por Álvaro Gutiérrez Arciniegas en contra de Daga S.A. en reorganización.

En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 08 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00470**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma (fl. 83 a 84). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00522**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma (fl. 253 a 256). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

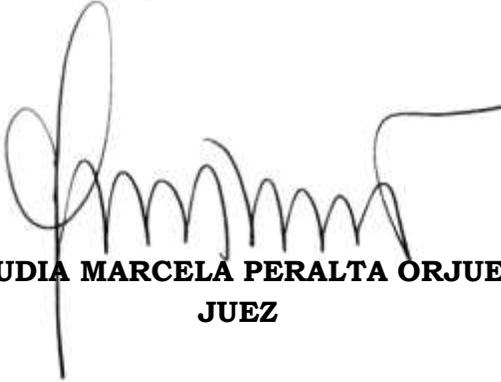
De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por ANDERSON AVILA SILVA en contra de PROMOPRINT S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico j lato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00548**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma y dentro del término concedido (fl. 34 a 51). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

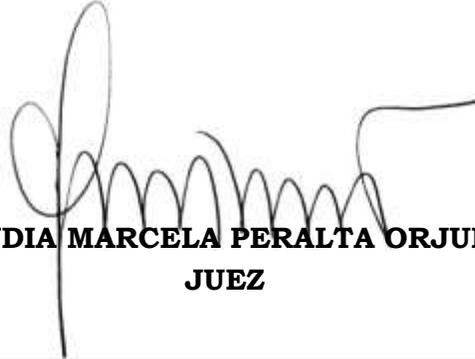
De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta LAURA DANIELA ROCHA CLAVIJO en contra de GRUPO RUBIANO MARTÍNEZ S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00582**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 073 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00588**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma (fl. 19 a 34). Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

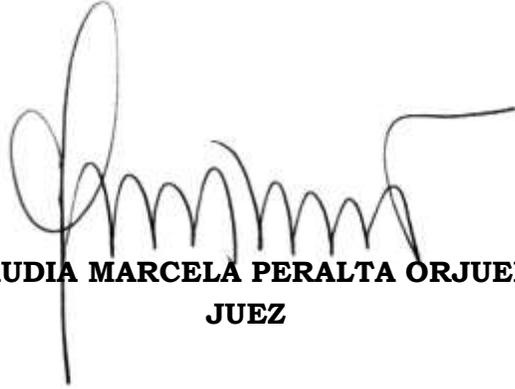
De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por BLANCA MARY ROBAYO DE BUITRAGO en contra de CARMEN ELISA ALONSO HURTADO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00594**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 073 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00606**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por **NESTOR ALONSO OTALORA CIFUENTES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00004**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 073 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00006**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma (fl. 54 a 104). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la demanda, para lo cual **SE DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por CARLOS ARIEL RODRÍGUEZ ARANDA en contra de DORIS ARÉVALO CASALLAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 073** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00032**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que no se aportó dentro del término concedido la subsanación de la demanda. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 8 de agosto de 2022 Por ESTADO No. 073 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

